

EL PODER JUDICIAL DE LA CONSTITUCION DE 1826

RICARDO J. VALENUELA BELTRÁN

La Constitución de 1826 tiene por base la Constitución de 1819, la que toma a su vez como antecedentes constitucionales, los estatutos de 1815 y sus reformas de 1816, el Reglamento Provisional de 1817, los cuales estaban elaborados de acuerdo a los proyectos de la Comisión oficial y de la Sociedad Patriótica, presentados en la Asamblea General Constituyente de 1813.

Por ello, para su estudio, es imprescindible analizarlas haciendo un paralelo entre ambas, ya que sus disposiciones son casi las mismas, aunque no idénticas, pues en la de 1826, son ampliadas, suprimidas, agregadas o restringidas muchas de sus disposiciones.

Comenzaré este estudio sobre la organización del Poder Judicial en la Constitución de 1826, analizándola conjuntamente con la de 1819, y tomando también las fuentes principales de nuestros antecedentes constitucionales y la legislación extranjera.

La forma de gobierno que adoptaba era la representativa, republicana consolidada en unidad de régimen. Esto traía como consecuencia la división de poderes, según la clásica distinción de Montesquieu. Los poderes se mantenían en una independencia y autonomía que no permitía que ninguno de ellos avasallara las órbitas de los demás. Esto era así en teoría, pero el carácter netamente unitario y centralista, hacía que el Poder Ejecutivo tuviera facultades más amplias que el Legislativo y el Judicial. Esto no significa que, constitucionalmente, aquél invadiera las atribuciones de éstos.

Pero desde el comienzo de nuestra nacionalidad, se había creído imprescindible crear un Ejecutivo fuerte, para poder llevar adelante la emancipación del yugo español; además, la misma organización colonial, estaba basada en el régimen de la monarquía española, autoritario y centralista, que influyó en muchas de nuestros hombres en la época de la independencia —San Martín y Belgrano creyeron en las bondades del sistema monárquico,

dado el carácter de las circunstancias históricas que vivieron. Esto hacía que el Poder Judicial no pudiera controlar o contrapesar las facultades tan amplias otorgadas al Ejecutivo. La primera Asamblea de 1811, se reconocía soberana, y no podía crear un órgano que la limitase (se fue repitiendo en las sucesivas cartas orgánicas), un supremo Tribunal Judicial que sometiese a juicio político a sus miembros. Posteriormente los hombres pensaron que no era posible restringir las facultades extraordinarias otorgadas al Poder Ejecutivo, que el Congreso había otorgado a Pueyrredón, pues no sería posible de otro modo proseguir la guerra de la independencia.

Esto se ve más acentuado en la Constitución de 1819. En ese momento se tramitaba una gestión diplomática ante las cortes europeas, con el fin de instaurar una monarquía constitucional en las Provincias Unidas del Río de la Plata, con la condición de que las potencias europeas reconocieran la independencia argentina, y que el nuevo monarca gobernaría con una Constitución dictada por el Congreso Nacional. Debían, pues, mostrar a las cortes europeas cuáles serían las bases del gobierno constitucional que sancionaría el Congreso argentino al crear la nueva monarquía, bases que no podían ser rechazadas por ningún príncipe que estuviera dispuesto a gobernar constitucionalmente.

"No podía pues —dice Luis V. Varela en su "Historia de la Constitución Argentina"—, exigirse de aquellos hombres que hacían una Constitución con propósitos monárquicos definidos, que incluyeran en ellas la disposición eminentemente republicana de la Constitución de los Estados Unidos y de la actual Constitución Argentina, que somete a juicio de la Corte Suprema los actos del Presidente de la República haciéndole responsable de ellos".

Hay que hacer resaltar el elasticismo predominante en nuestros ensayos constitucionales. Inglaterra y Estados Unidos provocaron con sus sistemas la admiración de los hombres del Río de la Plata, y en sus tentativas procuraron reunir las excelencias de ambos.

La importancia que asume la Constitución de 1819 en la historia constitucional argentina, proviene de que ella sirve de enlace entre un período de tentativas y de ensayos, y la carta política definitiva. "No voy a pronunciar un juicio nuevo —escribe Armando Seco Villalba—, al decir que ella se trasunta a través de la Constitución de 1826 en la Constitución de 1853, pero sí demostraré con fuerza original, que la Constitución de 1819, refundió en su cuerpo dispositivo el pensamiento de 1813, el más vivo y el más identificado con los ideales de la Revolución de Mayo, y que de este modo ha llegado a infundirse ese álito inmortal en la Ley vigente".

"Quiso, además, fundir en crisol propio, para obtener un equilibrio perfecto, los tres tipos de gobierno, monárquico, aristocrá-

tico y democrático, introduciendo en los órganos de la clásica división tripartita del poder, algunas de las cualidades de los dos primeros sistemas."

A la Constitución de 1819 siguió la de 1826. Esta fue trazada sobre el molde de la anterior. La comisión encargada de redactar el proyecto lo expresó en los siguientes términos: "En materia de Constitución ya que no puede crearse: sólo hay que consultar los consejos de la prudencia en las aplicaciones que se hagan a las circunstancias locales y demás aptitudes de los pueblos. La Comisión no rehusa confesar que no ha hecho más que perfeccionar la Constitución de 1819". Ello obliga a analizarlas conjuntamente, realizando un paralelo entre ambas.

El Dr. Ricardo Levene, en un capítulo de la Historia de la Nación Argentina denominado "El derecho Patrio Argentino y la Organización del Poder Judicial" (Tomo VII, cap. VI, p. 424), dice que "la Constitución de 1826 representa un progreso con respecto a la de 1819 en materia judicial. Se incorporan a la carta fundamental prescripciones de significado político y técnico a la vez sobre el Poder Judicial y reorganización de los tribunales. Es, pues, fundada la afirmación que se hizo en el seno del Congreso que había provisto todo lo necesario a fin de que el Poder Judicial actuara con independencia y absoluta separación de los otros poderes".

Esta afirmación se había sostenido en el manifiesto del Congreso General Constituyente de 1824-1826 a los pueblos de la República, diciendo que, "si alguno intentase avanzar sobre las atribuciones del otro, una reacción constitucional lo haría retroceder dentro de su órbita".

El origen constitucional de la separación e independencia de los poderes lo encontramos en el Reglamento de la división de poderes sancionado por la Junta conservadora del 29 de octubre de 1811; en la sección tercera, artículo 1º dice: "El Poder Judicial es independiente y a él sólo le toca juzgar a los ciudadanos".

También establecía esta disposición el proyecto de Constitución para las Provincias Unidas del Río de La Plata, redactado por la comisión oficial de la Asamblea de 1813. Pero en la Constitución de 1826 esta disposición no iba en desmedro de las facultades amplísimas que se otorgaba al Ejecutivo, y el contralor del Poder Judicial era casi nulo, aunque con mayores atribuciones que la de 1819.

Esta tendencia centralista, reflejada en la organización del Poder Judicial, la hace resaltar E. Ravignani en un capítulo de la Historia de la Nación Argentina (Tomo VII, página 159) que dice: "Pero en donde aparece más sintomático el propósito centralista, es en la organización del Poder Judicial, aspecto que

se ha escapado a los que han estudiado la Constitución de 1826. En el despacho se instruyen tribunales superiores de justicia, o de apelación en las capitales de aquellas provincias, que la legislatura nacional juzgue conveniente, y una Corte Suprema Nacional. Los Tribunales de Apelación se irán implantando en las provincias con el carácter de segunda instancia de la justicia ordinaria y la tercera y última instancia reside sólo en la Corte Suprema Nacional con asiento en la Capital de la República, así se canalizan todas las jurisdicciones locales hacia un solo Tribunal Nacional".

Esta tendencia unitaria y centralista de la organización constitucional del 26, fue luego superada al deslindar las facultades de cada uno de los poderes, dándoles caracteres y autonomías propias, sin perder por ello su unidad. El primero en establecer esta distinción y no ingerencia de un poder en otro fue Juan Bautista Alberdi en su obra "Bases y puntos de partida para la organización nacional", y en su proyecto de Constitución para la Confederación Argentina, donde, en el capítulo tercero referente al Poder Judicial, art. 83, determina que "en ningún caso el Presidente de la República puede ejercer funciones judiciales, arrojarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas", disposición que ha pasado a nuestra Constitución Nacional en el artículo 96.

Es necesario destacar que entre las "disposiciones generales" de la Constitución de 1826 se encuentran disposiciones de carácter judicial que conviene estudiarlas aquí, antes de entrar a analizar sus disposiciones detalladamente. Las más importantes son, como lo señala Levene, los artículos referentes a los derechos individuales a la vida, la reputación, la libertad, seguridad y propiedad; la igualdad ante la ley penal, preceptiva o tuitiva; la libertad de publicar sus ideas por la prensa; el reconocimiento de que las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe. Estas disposiciones fueron tomadas principalmente de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Constitución americana y de la Revolución Francesa.

Otras disposiciones de carácter judicial, que se consagra en las "disposiciones generales", son las referidas al régimen carcelario cuyo origen lo encontramos en el Estatuto Provisional de 1815 en cuya sección séptima, capítulo I, artículo XVII se encuentra esta disposición: "Siendo las cárceles para seguridad y no para castigo de los reos, toda medida que a pretexto de precaución sólo sirva para mortificarlos maliciosamente, deberá ser corregida por los

jueces y Tribunales Superiores, indemnizando a los agraviados de los males que hayan sufrido por el abuso". El principio que sustenta este artículo aparece en nuestra legislación, por vez primera, en el decreto sobre seguridad individual, de fecha 23 de noviembre de 1811, cuyo texto es el siguiente: Art. 8: "Siendo las cárceles para seguridad y no para castigo de los reos, toda medida que a pretexto de precaución sirva para mortificarlos, será castigada rigurosamente".

La fuente de este precepto positivo, común a la enseñanza de Bertham y Filangeri, se halla en la Constitución Española, cuyo artículo 297, prescribe: Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no molestar a los presos; así el Alcalde tendrá a éstos en buena custodia, y separados los que el juez mande tener en comunicación; pero nunca en calabozos subterráneos, ni malsanos. El proyecto de Constitución política de la monarquía española, se conocía desde 1811.

Esta disposición junto con otras de carácter judicial aparecen consagradas definitivamente en el artículo 18 de la Constitución del 53.

El artículo 164 contiene la siguiente declaración de un alto significado judicial: "es del interés y del derecho de todos los miembros del Estado el ser juzgados por jueces los más independientes e imparciales que sea dado a la condición de las cosas humanas".

"El cuerpo legislativo cuidará de preparar y poner en planta el establecimiento del juicio por jurados en cuanto lo permitan las circunstancias". Este precepto está tomado principalmente de la constitución inglesa, que establece en el capítulo quinto: Del Poder Judicial, artículo 166; que éste, tanto en materia civil como criminal será ejercido por jueces y jurados.

En cuanto al *habeas corpus*, su inclusión se hizo en base a la Carta Magna de las libertades de Inglaterra, concedidas por el Rey Juan Sin Tierra en el año 1215 y en la Petición de los derechos concedidos por Carlos I en 1628. Dice así: "Y siendo de tal modo, que se haya acordado y establecido por el estatuto llamado Carta Magna de las libertades de Inglaterra, que ningún ciudadano podrá ser reducido a prisión, ni privado de sus bienes, libertades o franquicias, ni proscrito, ni desterrado, ni condenado a muerte, sino en virtud de una sentencia legítima de sus Pares o de las leyes del país, y que está acordado por la autoridad del Parlamento en el año xxvii del reinado de Eduardo III, que nadie, sea cual fuere en rango o condición, podrá ser privado de sus tierras y demás bienes, ni reducido a prisión, ni desterrado, ni condenado a muerte, sin que antes se oiga su defensor con arreglo a derecho". El Acta de Habeas Corpus durante el reinado

de Carlos II, en 1879, lo consagró definitivamente, y de ahí lo tomaron las constituciones americana, española y la nuestra.

Organización del Poder Judicial: su Naturaleza y Atribuciones.

La Constitución de 1826 establecía en la Sección VI: Del Poder Judicial, art. 110: que el "Poder Judicial de la República será ejercido por la Alta Corte de Justicia, Tribunales Superiores y demás juzgados establecidos por la Ley"; y a continuación el art. 111 establecía que "una Corte de Justicia compuesta de 9 jueces y 2 fiscales ejercerá el Supremo Poder Judicial". Su modelo, la Constitución de 1819, en la Sección V, Capítulo único: Corte Suprema de Justicia, art. XCII, decía solamente: "Una Alta Corte de Justicia compuesta de 7 jueces y 2 fiscales ejercerá el Supremo Poder Judicial del Estado".

Históricamente, donde encontramos la primera disposición de este carácter es en el Estatuto provisional del gobierno superior de las Provincias Unidas del Río de la Plata a nombre del señor Don Fernando VII, el 23 de noviembre de 1811, en el artículo 5: "El conocimiento de los asuntos de justicia corresponden privativamente a las autoridades judiciarias con arreglo a las disposiciones legales. Para resolver en los asuntos de segunda suplicación se asociará al gobierno de dos ciudadanos de probidad y luces".

El 23 de enero de 1812, el Reglamento de Justicia, suprime la Real Audiencia, de origen hispánico, y crea la Cámara de Apelaciones, único tribunal encargado de dirimir el derecho. Su artículo 12 disponía: "El Tribunal Supremo de Justicia que hasta ahora ha sido la Real Audiencia, se llamará en adelante Cámara de Apelaciones; consiguientemente, queda desde esta fecha disuelto y extinguido el precitado Tribunal de la Real Audiencia".

La Cámara de Apelaciones quedaría constituida por 3 letrados y 2 vecinos de probidad reconocida; además 2 escribanos, 4 procuradores y 1 alguacil.

Creábase, también, el Tribunal de la Concordia, formado por un presidente y dos regidores.

El proyecto de Constitución para las provincias del Río de la Plata formado por una comisión especial nombrada en 1812, en el capítulo XXI, art. 2, dice: "La facultad de juzgar y aplicar las leyes pertenece exclusivamente a los jueces y tribunales según las formas que ellos establezcan"; y el art. 10 establecía: "Habrá una Corte Suprema de Justicia para todo el Estado".

El proyecto de Constitución para las Provincias Unidas del Río de la Plata en la América del Sud, presentado por la Sociedad Patriótica a la Asamblea de 1813, que es el que tomaron los constituyentes del 26, para determinar el número de jueces que

adopta, decía en el capítulo XXI. Del Supremo Poder Judicial: art. 167. Residirá en 9 individuos magistrados que se escogerán de los más proyectos de todas las Provincias.

El Estatuto Provisorio de 1815, de carácter federal, establecía que el Congreso soberano en Tucumán actuaría a modo de Alta Cámara de Justicia. En la Sección IV, decía, que el Poder Judicial residía en el Tribunal de recursos extraordinarios, en la Cámara de Apelaciones y tribunales inferiores. Este Tribunal de recursos extraordinarios, entendía en los casos de segunda suplicación, nulidad e injusticia notoria; pero su carácter era provisorio, y hasta tanto se resolviera en el Congreso General. En el capítulo II, urata de los Tribunales de Justicia, y en el III, art. 2, establece la abolición del Reglamento de la Administración de Justicia y la disolución del Tribunal de la Concordia.

El Reglamento Provisorio de 1817, está tomado del anterior, de modo que adopta el Poder Judicial establecido en él. Dice en el capítulo I, de la sección IV, que "el Poder Judicial reside originariamente en la Nación; su ejercicio por ahora y hasta que se sancione la Constitución del Estado, en el Tribunal de recursos de segunda suplicación, nulidad e injusticia notoria. Para los casos que no tengan tribunal señalado por la ley, proveerá el Congreso".

Nuestra Constitución adopta el precepto del artículo 94 de que el Poder de Justicia será ejercido por una Corte Suprema de Justicia y por los demás Tribunales inferiores, que el Congreso estableciere en el territorio de la Nación. En esto se diferencia de la Constitución del 26, que determina la fijación por ley y no por el Congreso.

El proyecto de Alberdi, contenía el mismo principio al determinar en el capítulo tercero, que el Poder Judicial de la Confederación es ejercido por una Corte Suprema y por tribunales inferiores creados por ley de la Confederación.

De ahí que la Constitución del 53, adoptara el criterio del Reglamento Provisorio de 1817.

Dice al respecto Luis V. Varela, en el libro ya citado: "En esta Corte residían las mismas atribuciones que hoy ejerce la Suprema Corte de Justicia Federal, sin más exclusión que las atribuciones políticas que le confirieron los constituyentes del 53, equiparándola con la corte de Estados Unidos. Nos referimos a la facultad que hoy tiene la Suprema Corte de Justicia Nacional, de entender en las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y leyes nacionales; lo que ha venido a hacer que tanto el Congreso como el Presidente de la República vean sus atribuciones controladas por el Poder Judicial".

Para elaborar el proyecto de la Constitución de 1819, se había tenido en cuenta la Constitución de Estados Unidos, que estable-

cía en la sección I, punto I: "El Poder Judicial de los Estados Unidos, residirá en una Corte Suprema y en tantos tribunales inferiores cuantos el Congreso en adelante ordene y establezca". Se imitaba a los E.E.U.U. al organizar el Poder Judicial y en el nombre de las dos cámaras que se componía aquél. Dice Varela que: "al crearse la Alta Corte de Justicia tuvieron en vista la Suprema Corte de los Estados Unidos, como es, también, que los Constituyentes del 53, al redactar el artículo 100 de la actual Constitución Nacional tuvieron presente la de 1819".

"Los artículos 97 y 98 son iguales al 100 y 101 de la Constitución Nacional aún cuando ampliaron las facultades de la Suprema Corte de Justicia suprimida por el Congreso de 1819."

"Es verdad —continúa— que al crearse la Alta Corte de Justicia, en la Constitución de 1819, tomándola de la de los Estados Unidos, se daba a aquél Tribunal una extensión de facultades que jamás habían tenido los jueces de la América Latina, y hasta en nuestros días, no se encuentra en el Departamento judicial de muchos de los gobiernos de Europa."

Sin embargo, no se había incluido entre las atribuciones de ese Poder, precisamente aquellas que constituyen las funciones políticas de la Suprema Corte de Estados Unidos y de la República Argentina actual, habiendo sido esa omisión estudiadamente hecha por sus autores.

La Constitución de 1819, no sometió a juicio de la Alta Corte de Justicia, la constitucionalidad o la legalidad de los actos del Poder Ejecutivo o de las leyes del Congreso; facultades políticas que constituyen hoy la verdadera garantía de las libertades públicas y civiles de los habitantes del país.

Las constituciones norteamericana y argentina facultan para decidir de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes dictadas por el Congreso; es perfectamente explicable que ella no le fuese conferida a la Alta Corte de Justicia creada por la Constitución de 1819.

"Si se hubiese dado —dice Varela—, a la Alta Corte de Justicia el poder de ambas, los actos del Ejecutivo y las leyes del Congreso, que fuesen contrarias a las prescripciones de la Constitución de 1819, no habría habido gobierno efectivo, si ese gobierno hubiera tenido por misión combatir los ejércitos extranjeros y sofocar las rebeliones internas."

Para realizar estos fines eran indispensables los abusos que cometieron, a sabiendas, todos los gobernantes de aquellos tiempos.

Además, como se observa, el Supremo Tribunal de la Nación es la instancia más alta con relación a los supremos tribunales

que funcionarán en las provincias. Respecto a todo este mecanismo judicial dice el despacho lo siguiente: "Esta medida en nada perjudica la unidad del régimen nacional, puesto que deben quedar dependientes los jueces y tribunal de las provincias de la alta corte de justicia que debe residir en la capital de la República, y terminarse en ella los recursos que hubiesen discordado de las sentencias de los jueces subalternos".

La discusión en torno a la organización de la justicia, como lo señala la alta autoridad de E. Ravignani, denota cómo se acentuaba el centralismo.

"En principio —dice Levens—, puede afirmarse respecto de las atribuciones de la Corte de Justicia, que eran casi las mismas que la de la Constitución de 1826 y las que se registraron en la de 1853.

La diferencia consiste, como se sabe, que en esta última se adoptó el modelo de la Constitución Norteamericana, en lo referente a las atribuciones políticas, o sea la facultad de entender en las causas en que esté en juego un principio de orden constitucional, de modo que el Poder Judicial pueda declarar en tal caso la inconstitucionalidad de una ley o de un decreto.

En el debate en torno a la composición de la Alta Corte, se puso de relieve, a través de las opiniones de los convencionales Acosta, Gorriol, Portillo y Castro, que pesaron en forma de *in-chair* en el artículo la necesidad de nueve jueces y dos fiscales.

a) *Condiciones*: En cuanto a las condiciones para ser miembro de la Alta Corte de Justicia, eran las mismas que las de 1819 es decir, ser letrado recibido con 8 años de ejercicio de la profesión y 40 años de edad, aunque prescribía, además, que reuniese las calidades necesarias para ser senador.

La Constitución de 1853 consagra también el mismo principio (art. 97).

b) *Nombramiento*: Establecía que "los miembros de la Alta Corte de Justicia, como su presidente, serán nombrados por el Presidente de la República (la Constitución del 18, decía el Director del Estado) con noticia y consentimiento del Senado".

Las opiniones de los convencionales Medina y Gómez, primaron en la discusión del artículo.

Entre los antecedentes de esta disposición encontramos que el proyecto de la Comisión Especial nombrada en 1812, decía su artículo 12 que "los miembros de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por el Congreso de la lista nacional: los de los tribunales superiores por el Poder Ejecutivo a propuesta del Consejo de Estado de la lista provincial: los jueces letrados de

partido de las listas de partidos: los alcaldes inmediatamente por sus pueblos”.

El Estatuto Provisorio de 1815, establecía que “los miembros de la Cámara de Apelaciones eran nombrados por el Director del Estado a propuesta del cuerpo de Abogados”.

En cuanto a la Constitución de 1819, la autonomía de la Alta Corte de Justicia, como lo señala Ricardo Levene, se extendía hasta reconocer que el presidente sería electo cada 5 años a pluralidad de sufragios por los miembros de ella y sus fiscales, facultades que no se reconoció en la Constitución de 1826 en la que, el Presidente de la República designaba al Presidente de la Corte, como a los demás miembros, con noticia y consentimiento del Senado.

Esta misma cláusula la adopta la Constitución de 1853, entre las atribuciones del Poder Ejecutivo (art. 86, inc. 5).

c) *Juramento*: El artículo 114 prescribía que “en la primera instalación de la Corte, los provistos prestarán juramento en manos del Presidente de la República de desempeñar sus obligaciones administrando justicia bien y legalmente; en lo sucesivo lo prestarán ante la misma Corte”.

Esta disposición no la establece la Constitución de 1819, ni ninguno de los estatutos preexistentes, de manera que puede considerarse como una innovación de la Constitución del 28, que pasará luego a la Constitución del 53, en el artículo 98, con el agregado de que este juramento de administrar justicia bien y legalmente, debe ser en conformidad a lo que prescribe la misma Constitución.

d) *Duración*: El artículo 115 disponía que “el presidente de la Alta Corte de Justicia durará en el ejercicio de sus funciones de tal, por el término de 5 años; pero todos sus miembros permanecerán en sus respectivos cargos, mientras dure su buena conducta, debiendo preceder para ser destituidos juicio y sentencia legal”.

Esta disposición, estaba repartida en dos artículos en la Constitución de 1819, de la cual se tomó: la primera parte del artículo, la encontramos en el XCV de esta última, que dice: “El Presidente será electo cada 5 años a pluralidad de sufragios por los miembros de ella, en el número y forma que prescribirá la Ley; la segunda estaba contenida en el artículo CII que establecía que “los individuos de esta Corte ejercerán el cargo por el tiempo de su buena conducta y no podrán ser empleados por el Poder Ejecutivo en otro destino sin su consentimiento y el de la misma Corte”.

La fuente más importante de donde emana esta disposición

era el proyecto de la Comisión oficial del 27 de enero de 1813, presentado a la consideración de la Asamblea General Constituyente, donde el Capítulo 10: del Poder Judicial, sección I: de la naturaleza de este poder, artículo 127, determina que "los jueces permanecerán en sus empleos mientras obren bien. No pueden ser removidos sino en virtud de sentencia legal; pero pueden ser suspendidos por el Supremo Tribunal de Justicia en virtud de acusación, con calidad de que deberá formarse el proceso de 8 días después de la suspensión".

La sanción de este artículo, fue modificado de su redacción primitiva, que establecía la perpetuidad de la Presidencia, pero en el curso de la discusión, las opiniones de los convencionales Portillo y Cavia, tuvieron fuerza resolutoria, restringiendo su duración a 5 años, y la del señor Gómez, que le dio la redacción definitiva.

La Constitución actual, no establece limitación determinada, librando al tiempo que dure su buena conducta, sin la prescripción condicional del juicio y sentencia legal, que es suprimida.

e) *Incompatibilidad*: El artículo 116 establecía que "los miembros de la Alta Corte de Justicia no pueden ser senadores, ni representantes sin hacer dimisión de sus empleos; ni pueden ser empleados en otros destino por el Presidente de la República, sin su consentimiento y aprobación de la Corte".

Esta disposición, puede considerarse una primicia de la Constitución de 1826, que no la encontramos en ninguna cláusula de los anteriores estatutos, ni tampoco en la del 53, aunque esta incompatibilidad pueda interpretarse implícitamente consagrada en su texto.

f) *Reglamentación Administrativa*: El artículo 117 establecía que "la Alta Corte de Justicia nombrará sus oficiales en el número y forma que prevenga la Ley".

Esta cláusula no la trae tampoco la Constitución de 1819, ni ninguno de los reglamentos antecedentes, y sólo la consagra la del 53, modificada su redacción, en el artículo 99: "La Corte Suprema dictará su reglamento interior y económico y nombrará todos sus empleados subalternos".

g) *Atribuciones*: El artículo 118 determina las atribuciones en que la Alta Corte de Justicia conoce originaria y exclusivamente. Dice así: "Conocerá originaria y exclusivamente en todos los asuntos en que sea parte una provincia, o que se susciten entre provincia y provincia o pueblos de una misma provincia

sobre límites y otros derechos contenciosos promovidos de modo que deba recaer sobre ellos formal sentencia”.

La misma cláusula la encontramos incluida dentro del artículo XCVII de la Constitución de 1819, con la diferencia que la última parte no establecía el requisito de la formal sentencia y contenía en cambio el agregado siguiente: “de las causas que tengan su origen de contratos realizados entre el gobierno y un particular”.

La fuente proviene del proyecto de carácter federal para las provincias Unidas de la América del Sud, en 1813, en su artículo 58 prescribía que: “entera fé y crédito se dará en cada provincia a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales en todas las otras. Y el congreso puede proponer leyes penales, prescribir en qué manera dichos actos, registros y procedimientos serán probados y el efecto de ellos”. Esto en cuanto a nuestros antecedentes constitucionales y referida a la última parte del artículo pues en cuanto a la primera parte fue tomado de la Constitución de Estados Unidos, que establece en su sección II, punto I: “El Poder Judicial se extenderá a todos los casos en derecho y equidad, que emanen de esta Corte, de las leyes de los Estados Unidos y de los tratados hechos y que se hagan bajo su autoridad. . . ; a las controversias en que los Estados Unidos sean una de las partes, y las controversias entre dos o más estados, entre un estado y otro, entre un ciudadano de otro Estado; entre ciudadanos de diferentes Estados; entre el ciudadano del mismo Estado reclamando tierras por concesión de diferentes Estados; y entre un Estado o los ciudadanos de éste y Estados extranjeros, ciudadanos o súbditos extranjeros”.

Estas disposiciones las vemos repartidas en la Constitución del 53, en los artículos 100 y 101, que establecen: “Corresponde a la Corte Suprema y a los Tribunales inferiores de la Nación el conocimiento y la decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inciso II del artículo 67: . . . “De los asuntos en que la Nación sea parte; de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero”. Y la última parte del artículo 101 que dispone: “. . . y en los que alguna provincia fuese parte, la ejercerá originaria y exclusivamente, tomada del artículo 2 de la sección II de la constitución de E.E.U.U. en su parte final.

El artículo 119 se refería a las cuestiones que resultan con motivo del contrato o negociación del Poder Ejecutivo o de sus agentes bajo su inmediata aprobación, que trata el artículo XCVII

de la Constitución del 19 analizada más arriba. El 120 se refería a "las causas de todos los funcionarios públicos de que hablan los artículos 19, 27, 28 y 29 y respecto de los casos en ellos indicados", también incluido en el mismo artículo XCVII antedicho.

El 121 estipulaba que "La Corte Suprema entendía en las causas que conciernen a los embajadores, ministros y plenipotenciarios enviados, cónsules y agentes diplomáticos de las cortes extranjeras", extractada del mismo artículo XCVII de la Constitución del 19 y del punto I de la sección II de la de E.E.U.U., consagrados en la segunda parte del artículo 100, y originaria y exclusivamente en el artículo 101.

El artículo 122 establecía que "para el conocimiento de los negocios que en los cuatro artículos anteriores se atribuye originariamente a la Alta Corte de Justicia, se dividirá en 2 salas. La primera, compuesta de 3 de sus miembros, conocerá de la primera instancia; y la otra, compuesta de los 6 miembros restantes, conocerá la segunda y última instancia".

Este concepto, originariamente, puede considerarse que proviene del Reglamento de Administración de Justicia de 1813, que se dividía en 3 títulos: el primero, determinaba los juicios de primera instancia; el segundo, las apelaciones; y el tercero, reglamentaba los juicios subalternos.

La Constitución de Inglaterra, traía una disposición original que establecía 3 tribunales, siguiendo los moldes típicamente sajonos que revisten un carácter solemne a su legislación positiva. Dice así el artículo 171. del título V: "Además de la Cámara de los Lores, hay 3 tribunales supremos a saber: The Kings Bench (Tribunal del Banco del Rey para las causas criminales); The Court of echequer (Tribunal de Cuentas, cuyas funciones son designadas por su propio nombre) y The Court of Common-pleas (Tribunal de los juicios ordinarios para las causas civiles).

Cada uno de estos 3 tribunales consta de 4 individuos, que se reúnen 4 veces al año en Londres y en cada vez por espacio de algunas semanas; el tiempo restante, los 12 individuos de los 3 tribunales viajan por las provincias, con el título de jueces superiores, y allí dictan sentencias en las causas criminales.

El 123 establecía: "Conocerá en último grado de los recursos, que en los casos y formas que la ley designe, se eleven de los tribunales subalternos, y en las causas del Almirantazgo, de todos los negocios contenciosos de hacienda, y de los crímenes cometidos contra el derecho público de las naciones".

El antecedente más remoto de ésta disposición la encontramos en el Proyecto de la comisión especial nombrada en 1812 en la sección correspondiente a la Corte Suprema, artículo 15, inciso

4º establece que "conocerá de la nulidad de las sentencias de los tribunales de provincias resultante del proceso, y hacer efectiva su responsabilidad.

Y el proyecto de la Sociedad Patriótica, trae en su artículo 169, del capítulo 21, la siguiente cláusula: "Al Supremo Poder Judicial le corresponde juzgar a todos los delincuentes contra la Constitución; los que delinquen en altos mares violando el derecho de las naciones".

La Constitución del 19, establecía en su artículo XCVIII que "la Alta Corte de Justicia conocerá en último recurso de todos los casos que descienden de tratados hechos bajo la autoridad del gobierno; de los crímenes cometidos contra el derecho público de las Naciones; y de todos aquellos en que según las leyes haya lugar a los recursos de segunda suplicación e injusticia notoria", disposición, ésta última, que quedó suprimida en la del 26 por considerarse en el curso del debate, donde primaron las opiniones de los convencionales Acosta, Portillo, Gallardo, Somellera y San Martín, que sostenían que se tuviera por base que no se reconocían sino tres instancias; que de esta forma los derechos de los ciudadanos quedaban bien resguardados, y que este tópico no era objeto de una Constitución sino de una ley especial que reglamentaría los juicios.

En cuanto a las causas de Almirantazgo, se tuvo por modelo a la constitución americana, que establecía como una de las atribuciones del Poder Judicial, y agregaba la jurisdicción marítima; y la constitución inglesa, citada en el curso del debate por el convencional Castro, en la que se prescribía un tribunal especial para los asuntos del Almirantazgo, pero que creía en la necesidad de confiar estas atribuciones a la Corte Suprema.

En efecto, la Constitución inglesa, contenía una cláusula en la última parte del artículo 171, del título V donde decía: "Además, el Consejo íntimo del Rey y la Junta del Almirantazgo tienen el mismo derecho que la Cámara de los Lores para erigirse en tribunal con el objeto de conocer de los asuntos que son de su competencia con arreglo a las leyes".

La constitución del 53, consagra el principio, tal cual lo establece la constitución de E.E.U.U., en que aparece textualmente transcrita en la tercera parte del artículo 100 de la misma.

El artículo 124 disponía que: "Dirimirá las competencias que se susciten entre los demás tribunales superiores de la Nación".

La fuente de donde está tomada esta disposición proviene originalmente del proyecto de la comisión especial de 1812 que establecía en el capítulo correspondiente a la Corte Suprema, art. 15, que: "Sus facultades se extienden: 1º) a dirimir las competencias de los tribunales superiores de provincia entre sí, o con

otras autoridades de la misma provincia, que no le son dependientes y 2º) a remover y sentenciar a los jueces de las provincias con arreglo a la ley. Pero esta facultad no era amplia, sino restringida, pues en su artículo 16 disponía que "los Tribunales Superiores de cada provincia estaban facultados para dirimir las competencias de todos los juzgados subalternos".

El Proyecto de la Sociedad Patriótica también contenía una cláusula de este tipo en el artículo 163, del Capítulo XXI, que, entre otras atribuciones, dice que: "...Tendrá conocimiento decisivo en todos los casos de competencia de unas provincias con otras".

Este precepto no se encuentra explícito en las atribuciones de la Corte Suprema de nuestra Constitución Nacional, pero se encuentran establecidos en las leyes de procedimientos Nº 48 y 50, que reglamentan el recurso ordinario y extraordinario ante la misma.

El artículo 123 decía que: "Examinará los bienes y bulas pontificias y abrirá dictamen al Poder Ejecutivo sobre su admisión o retención". Esta disposición es única, y aparece por primera vez en la Constitución del 26, ya que no la encontramos a lo largo de toda la historia constitucional argentina; la Constitución del 53, no la consagra tampoco entre las atribuciones del Poder Judicial.

El artículo 126 prescribía: "Conocerá de los recursos de fuerza de los tribunales superiores eclesiásticos de la Capital".

Sabemos que el decreto del 24 de mayo de 1813, suprimía el Tribunal de la Inquisición y de toda otra forma de justicia eclesiástica en todas las Provincias Unidas, viejo resabio colonial que tenía su origen en España durante la lucha contra los moros.

Esto hizo pensar a los redactores del proyecto de la comisión oficial de 1813, en la necesidad de reglamentar la justicia eclesiástica, y fue así como se incluyó entre las facultades de los tribunales superiores de provincias, en el inciso 4: "para decidir conforme a la Ley en los recursos de los tribunales y jueces eclesiásticos de este territorio".

Actualmente la justicia eclesiástica, sólo tiene un valor histórico, ya que ha pasado a dirimirse dentro de la justicia secular, salvo la reglamentación interna de la Iglesia, que a ella incumbe.

h) *Informes*: El artículo 127 decía: "Informará de tiempo en tiempo al cuerpo legislativo de todo lo conveniente para la mejora de la administración de justicia; y elevará todas las dudas, que le propusieren los demás tribunales, sobre la inteligencia de las leyes". Esta disposición está tomada del artículo C. de la Constitución del 18, aunque ésta agregaba a la primera parte del ar-

título: ... "que seguirá gobernándose por las leyes que hasta el presente, en todo lo que no sea contrario a esta Constitución", y el siguiente, CII, decía: "cada 6 meses recibirá de las Cámaras de Justicia una razón exacta de las causas y asuntos despachados en ellas y de las que quedan pendientes, su estado, término de duración y motivo de demora; instruida con el diario del despacho que debían llevar los escribanos de Cámara, a fin de que, estando a la mira de que la justicia se administre con prontitud, provea lo conveniente para evitar retardaciones indebidas". Esta disposición quedó reducida a la redacción más simple que contiene la segunda parte del artículo. Se había tomado del artículo 15, inciso 5º, del proyecto de la comisión especial de 1812: "representar al Congreso lo conveniente para cortar los abusos y promover la administración de justicia, con la brevedad, en conformidad de las leyes".

i) **Publicidad:** El 128 disponía: "los juicios de la Alta Corte de Justicia y la votación definitiva serán públicos". En la discusión del artículo predominaron las opiniones de los convencionales Castro, Gómez y Ugarteche, quienes adujeron la necesidad de que los juicios y su votación definitiva fueran públicos, ya que consideraban la publicidad como la mejor garantía de la recta administración de justicia, y que los que sostenían lo contrario estaban poseídos de un temor infundado y falso de que el público advirtiese las injusticias.

La disposición fue tomada de la Constitución del 19, pero ésta agregaba a la primera parte del artículo: "... y demás tribunales de justicia", y terminaba: "produciéndose en la misma forma los votos de cada juez para las resoluciones o sentencias, de cualquier naturaleza que ellas sean".

El primer antecedente lo encontramos en el proyecto de la comisión oficial de 1813, en el acápite: De los jueces criminales, artículo 22, que dice: "El proceso criminal se hará por jurados y serán públicos".

Corresponde aquí analizar, junto con la publicidad, el sistema del juicio por jurados y el juicio político a los magistrados que luego lo veremos reglamentado en la Constitución Nacional.

Con respecto al primero, podemos decir que su fuente la encontramos en el artículo 168, del título V de la Constitución inglesa que dice: "El Poder Judicial tanto en materia civil como criminal será ejercido por jueces y por jurados". Y la Constitución americana prescribía, en el punto 3 de la sección II: "El juicio de todos los crímenes excepto en casos de acusación en juicio político, se hará por jurados; y los juicios tendrán lugar en el Estado donde dicho crimen se hubiera cometido, pero cuando no se hubiere cometido en ningún Estado, el juicio se seguirá en el paraje o parajes que el Congreso haya designado por Ley".

El artículo 175 del Proyecto de la Sociedad Patriótica, también establecía que "el juicio criminal se hará por jurados, y el Poder Legislativo publicará con preferencia el reglamento correspondiente bajo los principios más propios, para asegurar los derechos individuales y el interés de la Comunidad". En esto difería del proyecto de la comisión oficial, ya que aquél era designado por el Poder Legislativo. En cuanto a la publicidad, un artículo siguiente, 176, prescribía: "La acción de acusar delitos públicos es popular; pero las acciones privadas no están bajo de la autoridad de los magistrados" y en la parte correspondiente al Poder Judicial de cada provincia capítulo 22, artículo 173 decía: "Las sesiones de los Tribunales de Justicia serán públicas: los jueces después de deliberar en secreto, publicarán los juicios que pronunciasen".

De estos artículos se tomó para elaborar los correspondientes del Estatuto de 1815, que es en definitiva, como lo señala Emilio Ravignani, una mala copia del proyecto de la Sociedad Patriótica. "La fuente positiva más inmediata —dice este autor—, de estos preceptos, es el decreto de los 'Derechos del Pueblo' sancionados por el Congreso de Venezuela el 1º de julio de 1811, y su origen doctrinario se encuentra en el derecho natural, a quien corresponde la vindicación del faero moral".

En cuanto al juicio político a los magistrados el proyecto de la Comisión oficial establecía en el artículo 15, inciso 3º: "la facultad de imponer las penas correspondientes a los miembros del Poder Ejecutivo y demás grandes empleados del Estado después de removidos de sus empleos por el Senado en virtud de acusación de la Cámara de Representantes", y otorgaba a los tribunales superiores de provincia la facultad para formar proceso a los jueces inferiores cuando inquieren en su oficio y remitirlo al tribunal supremo para los efectos consiguientes.

El proyecto de la Sociedad Patriótica decía que: "corresponde al Poder Judicial juzgar a los delinquentes contra la constitución: ... los que violasen en el territorio del Estado, aunque sean funcionarios públicos de las primeras jerarquías después de haber pasado por el juicio primario del Senado".

Esta disposición tomó como base la Constitución inglesa que en su artículo 167, dice: "los magistrados de los tribunales supremos son nombrados por la Corona y no pueden ser destituidos sino a petición de ambas Cámaras del Parlamento".

Esta prescripción constitucional referente a la facultad de la Cámara de Diputados para llevar la iniciativa en materia de acusación por delitos políticos, de oficio a instancia de cualquier ciudadano, reconoce por antecedentes el artículo 154 de la Constitución del Estado de Caracas. De ahí tomó el Proyecto de 1813 y pasó a la ley fundamental de 1819, en la siguiente forma:

Art. 72. La sala de Representantes tiene el derecho de acusar a los miembros del Directorio Ejecutivo, a los del Supremo Tribunal de Justicia, a los grandes empleados del Estado y a los gobernadores y jueces superiores de las Provincias por delitos de traición, malversación, cohecho e infracción de la Constitución.

Art. 8. Ella (La Cámara de Representantes) tiene el derecho privativo de acusar de oficio o a instancia de cualquier ciudadano a los miembros de los 3 grandes poderes, a los ministros de Estado, enviados de las Cortes extranjeras, arzobispos u obispos, generales de los ejércitos, y jueces superiores de las provincias, y demás empleados de no inferior rango a los nombrados por los delitos de traición, corrupción, malversación de los fondos públicos, infracción de la Constitución, u otros que según las leyes merecen pena de muerte o de infamia.

Como ya lo señalé al comienzo de este trabajo, esta prescripción pasó a la Constitución de 1826, en la forma siguiente: art. 164: "Es del interés y del derecho de todos los miembros del Estado el ser juzgados por jueces, los más independientes e imparciales que sea dado a la condición de las cosas humanas. El cuerpo legislativo cuidará de preparar y poner en planta el establecimiento del juicio por jurados en cuanto lo permitan las circunstancias".

Todas estas disposiciones las consagra la Constitución Nacional (art. 102).

j) *Compensación*: El art. 129 decía: "Sus miembros gozarán de una compensación que no podrá ser disminuída, mientras duren en sus puestos", tomada del C III de la constitución del 19, que disponía debía ser el cuerpo legislativo quien designase la compensación de los servicios.

Su fuente es el proyecto de la Sociedad Patriótica, art. 168: "Estos magistrados (del Poder Judicial) recibirán una compensación del Erario Público, y no se deberá disminuir durante la permanencia del individuo en su magistratura"; y el 171: "Los 9 jueces durarán el tiempo de sus buenas conductas". De ahí pasó al Reglamento Provisorio dictado por el Congreso de Tucumán, para las Provincias Unidas de Sudamérica, en el capítulo II. De los Tribunales de Justicia, artículo VI. En cuanto a la legislación comparada, podemos decir que fue tomada de la Constitución americana, sección I, artículo I: "los jueces de la Corte Suprema y de los Tribunales inferiores permanecerán en sus em-

plazos mientras dure su buena conducta, y recibirán, en épocas señaladas una compensación por sus servicios, que no disminuirán mientras duren sus empleos”.

Estas disposiciones las encontramos transcritas en el artículo 96 de la Constitución Nacional.

He terminado así el estudio de la Organización del Poder Judicial en la Constitución de 1853, analizándola primero en su generalidad, y pasando luego al estudio exhaustivo y particular de cada una de las cláusulas positivas, sin ceñirme al orden de sus artículos, sino agrupándolos más bien por temas, para poder comprenderlas con más claridad. Me ha valido para realizar este trabajo, en primer lugar, de nuestros estatutos preexistentes que componen la historia constitucional argentina, aquélla que se fue formando paralelamente a la otra, la historia de guerras, luchas, triunfos y fracasos, de ensayos y retrocesos, y cuya experiencia se fue trasmutando a través de sus cartas orgánicas, que revelan de una manera elocuente, la lucha incansable de nuestro gran pueblo argentino por su formación institucional y política, la que se perfeccionará con esa obra maestra que es nuestra carta fundamental.

En lo que se refiere a la legislación comparada, he tomado los modelos que sirvieron a los convencionales del '36, para la elaboración del proyecto de Constitución y que se citaron frecuentemente en el curso del debate, es decir, las constituciones americana e inglesa.

Dice al respecto Armando Seco Villaña: “En los debates del Congreso de 1824-26 se trajeron con frecuencia citas de constituciones extranjeras y opiniones de autores. Mucho se citó la Constitución de E.E.U.U.: bueno es que se citen ejemplos, especialmente de ese país clásico de la libertad, pero no como un argumento incontestable, que no se puede hacer lo contrario, porque en esta materia tienen los ejemplos una fuerza muy débil, porque es preciso considerar también mucho la situación del país, a quién se da, y otras muchas circunstancias”.

En aquella época se hizo gala del conocimiento de las más avanzadas ideas políticas contemporáneas y de la historia universal, Benjamín Constant figura entre los autores de derecho público que ejerció mayor influencia, pues a pesar de escribir en un momento constitucionalmente depresivo para Francia, su doctrina contiene todo el vigor del apogeo liberal.

El tratado escrito de J. D. Lanjuinais sobre la Carta Constitucional Francesa de 1814 otorgada por Luis XVIII que no mo-

edificó el Poder Judicial que traía la constitución vigente durante el período napoleónico.

Entre los antecedentes positivos citados durante el debate se menciona a Chile, que por entonces había producido 3 estatutos constitucionales, el de 1818, con carácter provisorio, dictatorial y autocrático, aunque reconociera cierta descentralización; el de 1822 de tinte aristocrático y centralista y el de 1823, obra de don Juan Egaña, reelaborado sobre el proyecto de 1811, con las tendencias del precedente, más acentuadas.

Para consultar las organizaciones de los viejos países europeos, algunos de los cuales provocaban ciertas sugerencias promisorias, como lo eran la confederación germánica y Helvética, se poseían las "Collection des Constitutions, Chartes et Lois fondamentales" publicada bajo la dirección de los abogados P. A. Dufau, J. B. Duvergier y J. Gaudet.

Con respecto a Méjico llegaban noticias de la Constitución federal que se estaba preparando en aquel país por las Actas del Congreso Constituyente Mejicano y más tarde, con su Constitución a la vista se hizo mención a su nueva organización y para que el Congreso no careciera de esos elementos propios de una larga experiencia parlamentaria, sus miembros habían leído cuidadosamente la "Táctica de las asambleas legislativas" escrito por Bentham.

El valor de la Constitución de 1826, en mi opinión, si ella se puede vertir en este trabajo monográfico, formada a través de la investigación que he realizado, es que ella ha perfeccionado los elementos de los reglamentos y estatutos anteriores en base a la mayor experiencia política e institucional, y recogiendo de los hechos el elemento axiológico imprescindible para transformarlo en norma positiva, en derecho vigente. Ha creado nuevas normas, que no contenían sus modelos argentinos o extranjeros, adaptados a las necesidades nacionales y locales, que aunque no tuvieran un carácter estrictamente realista, permitían avisorar en un futuro cercano el ideal que ella se había forjado.

Y es así que sus postulados se plasmaron en esa magnífica obra, que fue nuestra Carta fundamental del 53, y que tuvo por modelo principal, a la Constitución de 1826, sobre todo en la parte que he analizado, completado por la obra de Alberdi y por el fruto de los años transcurridos durante ese período.

La Convención reunida en Santa Fe, en 1857, contempló precisamente la necesidad de ampliar las facultades del Poder Judicial, para propender a un mayor equilibrio con los otros poderes a fin de darle a nuestra carta política una organización capaz de reinar durante muchas generaciones, como una aurora que ilumine a la Patria hacia sus grandes destinos.